



Resolución N° 274 / 23-10-2025

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

- 1) La denuncia (“**Denuncia**”) ingresada a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) con fecha 23 de septiembre de 2024 en contra de la Corporación Nacional del Cobre (“**CODELCO**”) y la Empresa Nacional de Minería (“**ENAMI**”) por supuestas conductas anticompetitivas en la venta del 10% de participación accionaria de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. (“**Quebrada Blanca**”), y contra CODELCO por la existencia de eventuales conductas anticompetitivas en la adquisición del 100% de Minera Salar Blanco S.A. (“**Salar Blanco**”);
- 2) Los antecedentes recopilados en la fase de admisibilidad de la denuncia Rol N°2786-24 FNE (“**Admisibilidad**”);
- 3) La Minuta de Archivo de la División de Fiscalización de Cumplimiento sobre el expediente Rol N°2786-24 FNE, de fecha 22 de octubre de 2025;
- 4) El Instructivo Interno para el Desarrollo de Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica del año 2013¹ (“**Instructivo Interno**”);
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 3 bis, 4 bis, 39, 41, 47 y 48 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, esta Fiscalía realizó un análisis de los hechos denunciados destinado a verificar la existencia de hechos, actos o convenciones que pudieran constituir conductas anticompetitivas o infracciones previstas en el DL 211, en cumplimiento de su deber de actuar en el ámbito de sus atribuciones legales.
- 2) Que, en primer lugar, la Denuncia señala que la venta a CODELCO de un 10% de participación accionaria de Quebrada Blanca por parte de ENAMI (“**Operación Quebrada Blanca**”) habría sido “*opaca y oscura*”², “*infravalorada*”³ y configuraría

¹ Instructivo disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Instr._investigaciones_2013-1.pdf [última consulta: 22 de octubre de 2025].

² La Denuncia indica que “*no existe información pública de cómo se llegó al acuerdo del precio*”. Ver Denuncia, p. 2.

³ La Denuncia asevera que “*Enami ha vendido su participación a Codelco en US\$ 520 millones, de los cuales se pagaron al contado US\$182 millones, adeudándose la suma US\$338 millones, pagaderos dentro de*



“un fraude y un perjuicio fiscal”, representando la pérdida de un activo estratégico para ENAMI.

- 3) Que, estas situaciones denunciadas se relacionan a temas que no aparecen como constitutivos de conductas anticompetitivas o infracciones al DL 211, y, por tanto, no son necesariamente competencia de esta Fiscalía. Estos temas se refieren, entre otros, a los principios y deberes que aplican a los órganos, instituciones o empresas del Estado en materia de transparencia, y a la valoración de las transacciones de adquisición de participación en empresas.
- 4) Que, además, se denunció la posible existencia de colusión en los términos del artículo 3º inciso 2º letra a) del DL 211 en la Operación Quebrada Blanca. La norma en cuestión se refiere a *“los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”*.
- 5) La norma citada, para el caso en análisis, prohíbe la existencia de acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí que fijen precios de venta o de compra, con el fin de asegurar la independencia y la incertidumbre inherentes al proceso competitivo, y evitar una coordinación que distorsione el funcionamiento del mercado. Sin embargo, en la situación denunciada no se observa tal conducta anticompetitiva, sino que una compraventa entre dos partes que, de manera bilateral, acordaron un precio que, según indica la Denuncia, podría ser inferior al de mercado.
- 6) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía también analizó infracciones al DL 211 que pudieran haberse derivado de la Operación Quebrada Blanca. En primer término, el eventual incumplimiento del deber de notificación de una operación de concentración previsto en el artículo 48 del DL 211.
- 7) Al respecto, en virtud de los antecedentes disponibles en la Admisibilidad y, especialmente, el pacto de accionistas vigente entre CODELCO y Quebrada Blanca Holdings SpA, esta Fiscalía determinó que la Operación Quebrada Blanca, por sus características, no constituye una operación de concentración en los términos previstos en el artículo 47 del DL 211. En consecuencia, no se ha infringido el deber de notificación del artículo 48 del DL 211 y, por ende, no se ha verificado la infracción contemplada por el artículo 3º bis literal a) del mismo cuerpo legal.
- 8) Que, en segundo término, esta Fiscalía también analizó la eventual existencia de una infracción a la obligación de informar participaciones en competidores, regulada en el artículo 4 bis del DL 211. Al respecto, esta Fiscalía no advirtió antecedentes que permitieran sostener la existencia de tal infracción, dado que el porcentaje del capital adquirido en virtud de la Operación Quebrada Blanca no supera el umbral establecido por la referida norma.
- 9) Que, finalmente, respecto de lo dispuesto en el artículo 3º inciso primero del DL 211—que prohíbe hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o

un plazo máximo de 120 días, aun cuando se han estimado ingresos futuros del orden de los US\$ 2.000 millones”. Ver Denuncia, pp. 2-3.



entorpezcan la libre competencia, o tiendan a producir dichos efectos—esta Fiscalía efectuó un análisis de los mercados de procesamiento y comercialización de concentrado de cobre y de procesamiento y comercialización de cátodos de cobre, considerando sus características y la participación de las empresas intervenientes. Así, en base a los antecedentes recabados respecto de los referidos mercados, esta Fiscalía arribó a la conclusión de que, en la actualidad, la Operación Quebrada Blanca no impide, restringe o entorpece la competencia, ni tiende a ello.

- 10) Que, además, esta Fiscalía analizó los antecedentes expuestos en la Denuncia relativos a la compra, por parte de CODELCO, del 100% de la sociedad australiana Lithium Power International (“LPI”), propietaria de Salar Blanco.
- 11) Que, respecto de dicha operación, la Denuncia expone supuestos hechos de boicot que configurarían un abuso de posición dominante, de acuerdo con el artículo 3º inciso segundo letra b) del DL 211. Sin embargo, del análisis realizado por esta Fiscalía es posible descartar tal calificación, por cuanto CODELCO no exhibe actualmente una posición dominante en los mercados de carbonato de litio⁴ e hidróxido de litio⁵.
- 12) Que, finalmente, dado que la adquisición de Salar Blanco podría calificar como una operación de concentración sujeta a las normas previstas en el Título IV del DL 211, esta Fiscalía examinó la operación a la luz del deber de notificación de las operaciones de concentración, concluyendo que dicho deber no se configuró en la especie, toda vez que, de acuerdo a la información recabada en la Admisibilidad, las ventas de LPI se encontraban, a la fecha de la operación, por debajo del umbral individual de ventas en Chile establecido en el artículo 48 del DL 211 y en la Resolución Exenta N°157, de 25 de marzo de 2019⁶.
- 13) Que, el párrafo 28 letra a) del Instructivo Interno establece que la FNE podrá no dar inicio a una investigación, cuando la denuncia se refiera a hechos, actos o convenciones que no sean o no aparezcan como constitutivos de infracciones al DL 211.
- 14) Que, en virtud del análisis realizado en la Admisibilidad, lo establecido en el párrafo 28 letra a) del Instructivo de Investigaciones y las atribuciones de la FNE contempladas en el DL 211, esta Fiscalía no ha observado indicios que sugieran la necesidad de la apertura de una investigación en los términos del artículo 39 letra a) del DL 211 en relación con los hechos denunciados.
- 15) Que, lo anterior es sin perjuicio del deber de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de investigaciones en caso de que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten.

⁴ Ver Informe de aprobación con medidas de mitigación, “Asociación entre Codelco y SQM S.A. Rol FNE F399-2024” (**Informe CODELCO-SQM**”), párrafo 182.

⁵ Ver Informe CODELCO-SQM, párrafo 186.

⁶ Resolución disponible en <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Resoluci%C3%B3n-exenta-157.pdf> [última consulta: 22 de octubre de 2025].



RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE el expediente Rol N°2786-24 FNE.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2786-24 FNE.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

RTM

